

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 154/99/COL

de 2 de julio de 1999

relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para 1999

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo sobre el Órgano de Vigilancia y el Tribunal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo 1,

Visto el Acto al que se hace referencia en el punto 50 del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, relativo al control oficial de los productos alimenticios (Directiva 89/397/CEE del Consejo), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité de los productos alimenticios de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando que, para el funcionamiento adecuado del Espacio Económico Europeo, es necesario establecer dentro de dicho Espacio programas coordinados de inspección de los alimentos;

Considerando que tales programas deben hacer hincapié en el cumplimiento de la normativa sobre productos alimenticios vigente en virtud del Acuerdo EEE, así como en la protección de la salud pública, en los intereses de los consumidores y en las prácticas comerciales leales;

Considerando que la realización simultánea de los programas nacionales y los programas coordinados puede proporcionar información y experiencia para futuras actividades de control;

Considerando que Liechtenstein deberá haber completado el 1 de enero de 2000 su adaptación a las disposiciones de los Actos a los que se hace referencia en el capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE; que ese país debía hacer todo lo posible para cumplir lo dispuesto en los actos referidos en el mencionado capítulo antes del 1 de enero de 1997; que, por consiguiente, Liechtenstein debe ser incluido en la presente Recomendación de 1999;

Considerando que la Comisión Europea, en su recomendación relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para 1999, recomienda a los Estados miembros de la Unión Europea que apliquen un programa correspondiente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que durante 1999 Islandia, Liechtenstein y Noruega tomen muestras y/o lleven a cabo inspecciones, realizando análisis de laboratorio cuando sea pertinente, de los productos siguientes:

- a) ocratoxina A en el café,
 - b) aditivos en productos alimentarios.
1. Aunque aún no se ha establecido la frecuencia de muestreo, Islandia, Liechtenstein y Noruega se asegurarán de que el número de muestras tomado es suficiente para proporcionar una visión general en cada Estado del tema considerado. Se presentarán sugerencias sobre los métodos de análisis.
 2. Islandia, Liechtenstein y Noruega proporcionarán la información solicitada ajustándose al formato de las fichas incluidas en el anexo para aumentar la comparabilidad de los resultados.

3. Ocratoxina A en el café

El objetivo de este elemento del programa es examinar las acciones emprendidas por Islandia, Liechtenstein y Noruega para aplicar la legislación cuando se descubren cantidades inaceptables de una sustancia tóxica para la que no existe ningún límite máximo específico. No obstante, de conformidad con la legislación del EEE y nacional relativa a los productos alimentarios, los alimentos destinados al consumo humano deben ser seguros y, en especial, el artículo 2 de la Ley contemplada en el punto 54f del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE por el que se establecen procedimientos comunitarios para contaminantes de los alimentos [Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo], establece la prohibición de la comercialización de productos alimenticios que contengan contaminantes en proporciones inaceptables respecto de la salud pública y, en particular, desde el punto de vista toxicológico.

Se considera que la ocratoxina A es un potente agente nefrotóxico y un carcinógeno, y que posee propiedades genotóxicas. No se ha establecido ningún límite máximo específico para la ocratoxina A en el café en el Acuerdo EEE, ni a nivel nacional en la mayor parte de los Estados de la AELC.

Los datos científicos disponibles no indican claramente los efectos de diferentes procesos tales como la torrefacción en la reducción del contenido de ocratoxina. Además, se vende directamente a los consumidores una cierta cantidad de café sin tostar. Por tanto, debería realizarse un control de todos los tipos de café (sin tostar, molido, instantáneo, etc.) a fin de detectar la contaminación por ocratoxina A.

La toma de muestras debería llevarse a cabo con arreglo a las disposiciones establecidas en la Directiva 98/53/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, para el control oficial de las aflatoxinas en los cacahuetes y productos derivados ⁽¹⁾.

4. Aditivos en productos alimentarios

Existen varias Directivas que regulan la utilización de aditivos en los productos alimentarios [Directiva 94/35/CE ⁽²⁾, modificada por la Directiva 96/83/CE ⁽³⁾, relativa a la utilización de edulcorantes; Directiva 94/36/CE ⁽⁴⁾, relativa a la utilización de colorantes, y Directiva 95/2/CE ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 96/85/CE ⁽⁶⁾, relativa a la utilización de aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes].

El objetivo de este elemento del programa es medir en Islandia, Liechtenstein y Noruega el grado de cumplimiento de la legislación correspondiente a las Directivas anteriormente mencionadas, así como examinar las acciones emprendidas por estos Estados para hacer que se aplique la legislación en caso de incumplimiento de ésta.

El control incluirá inspecciones en plantas de transformación de alimentos (examen de las recetas) y análisis de muestras procedentes del mercado o de las plantas de transformación de alimentos.

Los resultados de las inspecciones y los análisis deberán registrarse adecuadamente en los cuadros incluidos en el anexo, cuyo formato se corresponde con el de los formularios estadísticos de respuesta de los programas anuales de inspección de Islandia, Liechtenstein y Noruega.

La investigación se centrará, por motivos prácticos, en un número limitado de aditivos. Como criterio de selección, Islandia, Liechtenstein y Noruega elegirán los aditivos para los que se hayan realizado evaluaciones de exposición en sus respectivos países, como parte de la cooperación científica, que muestren la existencia de riesgos de que se sobrepase la ingesta diaria admisible.

Las listas presentadas se utilizarán como una orientación para establecer las prioridades del presente estudio. No obstante, Islandia, Liechtenstein y Noruega podrían considerar que otros aditivos poseen una especial importancia y, por tanto, podrán incluirlos en el informe.

⁽¹⁾ DO L 201 de 17.7.1998, p. 93.

⁽²⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 48 de 19.2.1997, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 86 de 28.3.1997, p. 4.

Como criterio de selección de los tipos de productos en los que se estudiará la presencia de estos aditivos deberán utilizarse las categorías presentadas en los anexos, ya que se trata de las principales fuentes de la ingesta de los aditivos en cuestión. Sin embargo, no se excluyen otros productos.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1999.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN

Miembro del colegio

1. OCRATOXINA A EN EL CAFÉ

Cuadro 1.1. — Tipo de producto: granos de café verde (café sin tostar)

Estado miembro de la AELC:

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras rechazadas:

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ORIGEN / LUGAR DE MUESTREO (*)	RESULTADOS ANALÍTICOS SOBRE EL CONTENIDO DE OCRATOXINA A			NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)									
		No detectado (**) Número de muestras	< 3 µg/kg Número de muestras	< 3 µg/kg Valores individuales detectados	Valor medio de las muestras positivas (µg/kg)	Valor mediano de las muestras positivas (µg/kg)	Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
Total:														

Fundamento jurídico para determinar la conformidad de los productos y su posible rechazo:

(*) Punto de importación: I, comercio mayorista: MA, comercio minorista: MI.

Método de análisis utilizado (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límite de determinación) (si difiere del método propuesto):

(**) Debería indicarse el límite de detección del método utilizado:

(***) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras rechazadas:

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ORIGEN/ LUGAR DE MUESTREO (*)	RESULTADOS ANALÍTICOS SOBRE EL CONTENIDO DE OCRATOXINA A			NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)									
		No detectado (**) Número de muestras	< 3 µg/kg Número de muestras	< 3 µg/kg Valores individuales detectados	Valor medio de las muestras positivas (µg/kg)	Valor mediano de las muestras positivas (µg/kg)	Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
Total:														

Fundamento jurídico para determinar la conformidad de los productos y su posible rechazo:

(*) Punto de importación: I, comercio mayorista: MA, comercio minorista: MI.

Método de análisis utilizado (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límite de determinación) (si difiere del método propuesto):

(**) Debería indicarse el límite de detección del método utilizado:

(***) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras rechazadas:

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ORIGEN / LUGAR DE MUESTREO (*)	RESULTADOS ANALÍTICOS SOBRE EL CONTENIDO DE OCRATOXINA A			NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)									
		No detectado (**) Número de muestras	< 3 µg/kg Número de muestras	< 3 µg/kg Valores individuales detectados	Valor medio de las muestras positivas (µg/kg)	Valor mediano de las muestras positivas (µg/kg)	Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
Total:														

Fundamento jurídico para determinar la conformidad de los productos y su posible rechazo:

(*) Punto de importación: I, comercio mayorista: MA, comercio minorista: MI.

Método de análisis utilizado (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límite de determinación) (si difiere del método propuesto):

(**) Debería indicarse el límite de detección del método utilizado:

(***) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

2. ADITIVOS EN PRODUCTOS ALIMENTARIOS

Cuadro 2.1. — Inspecciones en establecimientos sobre el uso de aditivos

Estado miembro de la AELC:

Número total de inspecciones del producto:

Número total de infracciones:

	PRODUCTO CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIO- NARSE PRIORITARIA- MENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (*)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
1	Productos lácteos — <i>Queso fresco</i>	E200, E202, E203										
2	Huevos y productos derivados											
3	Carne y productos cárnicos, caza y aves de corral — <i>Productos de charcutería y salazón de carne</i> — <i>Productos cárnicos sometidos a trata- miento térmico</i>	E249, E250, E251, E252 E473, E474										
4	Pescado, crustáceos y moluscos — <i>Crustáceos y cefalópodos</i>	E200, E202, E203, E210 a E213 E220 a E228										
5	Grasas y aceites											

	PRODUCTO CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIO- NARSE PRIORITARIA- MENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (*)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
6	Sopas, caldos y salsas — <i>Salsas y condimentos</i> — <i>Salsas emulsionadas y no emulsio- nadas</i>	E100 E200, E202, E203 E210 a E213										
7	Cereales y productos de panadería — <i>Productos de panadería fina (galletas, pasteles, bollos y panes de Viena)</i>	E160b E100 E481, E482 E473, E474										
8	Frutas y verduras — <i>Frutos secos</i>	E200, E202, E203 E220 a E228										
9	Hierbas y especias											
10	Bebidas sin alcohol	E952										
11	Vino											
12	Bebidas alcohólicas (distintas del vino)											
13	Helados y postres — <i>Postres</i> — <i>Postres con bajo valor energético o sin azúcar añadido</i>	E160b E100 E481, E482 E473, E474 E952										

	PRODUCTO CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIO- NARSE PRIORITARIA- MENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (*)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
14	Cacao y sus preparaciones, café y té — <i>Polvos para preparar bebidas ca- lientes</i>	E473, E474 E481										
15	Confitería — <i>Confituras, gelatinas y mermeladas con un bajo valor energético o sin azúcar añadido, y productos similares</i>	E952 E200, E202, E203 E210 a E213										
16	Frutos de cáscara y productos derivados, aperitivos											
17	Platos cocinados											
18	Productos alimentarios destinados a usos nutritivos — <i>Productos de panadería fina para usos dietéticos especiales</i>	E952										
19	Otros											

Métodos de análisis utilizados (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límites de detección y de determinación) (si difieren de los métodos propuestos):

(*) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Número total de muestras recogidas:

Número total de infracciones:

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPEC- CIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
1	Productos lácteos — <i>Queso fresco</i>	E200, E202, E203										
2	Huevos y productos derivados											
3	Carne y productos cárnicos, caza y aves de corral — <i>Productos de charcutería y salazón de carne</i>	E249, E250, E251, E252										
4	Pescados, crustáceos y moluscos — <i>Crustáceos y cefalópodos</i>	E200, E202, E203, E210 a E213 E220 a E228										

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPEC- CIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
5	Grasas y aceites											
6	Sopas, caldos y salsas — <i>Salsas emulsionadas y no emulsionadas</i>	E200, E202, E203 E210 a E213										
7	Cereales y productos de panadería — <i>Productos de panadería fina (galletas, pasteles, bollos y panes de Viena)</i>	E160b										
8	Frutas y verduras — <i>Frutos secos</i>	E200, E202, E203 E220 a E228										
9	Hierbas y especias											
10	Bebidas sin alcohol	E952										

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPECCIONADOS	NÚMERO DE INFRACCIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)								
					Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)	
11	Vino												
12	Bebidas alcohólicas (distintas del vino)												
13	Helados y postres — <i>Postres</i> — <i>Postres con bajo valor energético o sin azúcar añadido</i>	E160b E952											
14	Cacao y sus preparaciones, café y té												
15	Confitería — <i>Confituras, gelatinas y mermeladas con un bajo valor energético o sin azúcar añadido, y productos similares</i>	E952 E200, E202, E203 E210 a E213											

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPECCIONADOS	NÚMERO DE INFRACCIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)								
					Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)	
16	Frutos de cáscara y productos derivados, aperitivos												
17	Platos cocinados												
18	Productos alimentarios destinados a usos nutritivos específicos — <i>Productos de panadería fina para usos dietéticos especiales</i>	E952											
19	Otros												

Métodos de análisis utilizados (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límites de detección y de determinación) (si difieren de los métodos propuestos):

(*) Con indicación de los valores detectados.

(**) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas: